



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-306/2022

**PARTE RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ANA JACQUELINE  
LÓPEZ BROCKMANN Y CÉSAR  
AMERICO CALVARIO ENRIQUEZ

**COLABORARON:** YURITZY DURÁN  
ALCÁNTARA, ARANTZA ROBLES  
GÓMEZ Y FRANCELIA YARISSELL  
RIVERA TOLEDO

*Ciudad de México, veinticinco de mayo de dos mil veintidós<sup>1</sup>*

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la presente **sentencia** por la que **confirma** la resolución emitida por la Sala Regional Especializada, dentro del expediente SRE-PSC-71/2022.

## **I. ASPECTOS GENERALES**

- (1) El asunto tuvo su origen en la denuncia que presentó Morena en contra del Partido Revolucionario Institucional<sup>2</sup> y su candidata a la gubernatura por el estado de Quintana Roo, Leslie Angelina Hendricks Rubio, por la difusión del promocional “**QROO LH CAMPO**” en su versión de radio y televisión, pues en concepto del partido denunciante, se actualizaba el supuesto de calumnia en su contra.

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintidós.

<sup>2</sup> En adelante PRI.

- (2) La Sala Regional Especializada emitió una sentencia por la que declaró la inexistencia de la calumnia atribuida al PRI, debido a que en el promocional no se advertía la imputación de delitos o hechos falsos a MORENA o a personas relacionadas con el partido, sino una postura, crítica fuerte y severa del PRI sobre la falta de empleos y corrupción en el estado.

## **II. ANTECEDENTES**

- (3) De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (4) **1. Queja.** El quince de abril, Morena denunció al PRI y a su candidata a la gubernatura de Quintana Roo, Leslie Angelina Hendricks Rubio, por la difusión del promocional “**QROO LH CAMPO**” en su versión de radio y televisión, al considerar que existía calumnia.
- (5) **2. Registro, admisión e investigación.** El dieciséis de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE registró, admitió la queja y ordenó diversas diligencias de investigación.
- (6) **3. Medidas cautelares.** El dieciocho de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas al considerar que no se advertía la imputación de un hecho o delito falso, sino opiniones amparadas en la libertad de expresión que forman parte del debate público.<sup>3</sup>
- (7) **4. Emplazamiento y audiencia.** El veintiséis de abril, se ordenó emplazar<sup>4</sup> a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el dos de mayo. Una vez que fue integrado el expediente se remitió para su resolución a la Sala Regional Especializada.
- (8) **5. Sentencia (SRE-PSC-71/2022).** El doce de mayo, la Sala Regional Especializada emitió una sentencia por la que declaró la inexistencia de la calumnia atribuida al PRI, debido a que del promocional no se advertía la

---

<sup>3</sup> Esta determinación no fue impugnada.

<sup>4</sup> La autoridad instructora determinó emplazar al procedimiento especial sancionador, únicamente al PRI; lo cual fue validado por la Sala Regional Especializada.



imputación de delitos o hechos falsos a Morena o a personas relacionadas con el partido, sino una postura, crítica fuerte y severa del PRI sobre la falta de empleos y corrupción en el Estado.

- (9) **6. Demanda.** El quince de mayo, Morena interpuso el presente recurso, para controvertir la resolución descrita en el punto anterior.

### III. TRÁMITE

- (10) **1. Turno.** Mediante acuerdo de dieciséis de mayo, se turnó el expediente **SUP-REP-306/2022**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.
- (11) **2. Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (12) **3. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución.

### IV. COMPETENCIA

- (13) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.<sup>6</sup>

### V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (14) Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>7</sup> en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>6</sup> Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución General; 164 a 166 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

## **VI. PROCEDENCIA**

- (15) **1. Forma.** En la demanda se precisa el órgano responsable, la resolución impugnada, los hechos, los agravios, las pruebas ofrecidas y tiene firma electrónica cuyo dominio corresponde a la parte recurrente.<sup>8</sup>
- (16) **2. Oportunidad.** Se colma dicho requisito, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el doce de mayo y la demanda se presentó el quince siguiente, es decir, dentro del plazo legal de tres días.
- (17) **3. Legitimación y personería.** El recurso fue interpuesto por Morena, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE.
- (18) **4. Interés.** Se cumple el requisito, en tanto que la parte recurrente aduce que es contrario a derecho la sentencia impugnada; además, fue quien presentó la queja primigenia.
- (19) **5. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a la instancia federal.

## **VII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE**

(20) La Sala Regional Especializada declaró la inexistencia de la calumnia que se atribuyó al PRI, conforme con lo siguiente:

- A partir del análisis del promocional denunciado no se advierte la imputación de delitos o hechos falsos a Morena o a las personas relacionadas con el partido, sino una postura, crítica fuerte y severa del PRI sobre la falta de empleos y corrupción en el Estado.
- Expuso que, se trata de un contraste válido, que permite cotejar una posición política diferente a otras, lo que propicia el debate, la crítica, la comparación de ideas y la formulación de opiniones por parte de la ciudadanía sobre temas de interés general con el actuar de diversos partidos políticos.

---

<sup>8</sup> Conforme a la evidencia criptográfica que se anexa a la demanda.



- Además, Morena puede refutar y deliberar sobre estas manifestaciones.
- Preciso que, las manifestaciones que Morena señala que desde su perspectiva tienen relación con corrupción (“embolsaron”), no indican necesariamente la imputación directa e inequívoca de ese delito que refiere se tipifica en el Código Penal Federal, sino que se trata de una crítica fuerte, opinión y postura política del PRI.
- Hizo referencia que la Sala Superior al resolver el SUP-REP-96/2016 y su acumulado, ha razonado que el solo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito, en el contexto de propaganda de los partidos políticos, no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos que se les atribuyan a los partidos contrarios.
- En su perspectiva, utilizar o hacer referencia a los hechos que pueden traducirse en “corrupción” en sí mismo no es constitutivo de calumnia, pues dicha expresión como tal no implica un delito en concreto, sino que puede representar una visión severa y una valoración subjetiva acerca del comportamiento de un gobierno que emana de ciertas fuerzas políticas, y que se convierte en un tema de interés general para la ciudadanía; de ahí que, resulta válido que forme parte del debate público.
- Expuso que, al tratarse de temas del interés general como son la creación de empleos y la gestión de gobiernos pasados, las manifestaciones deben protegerse, en tanto no lesionan derechos de terceras personas y contribuyen a la acción deliberativa propia de la democracia, de manera amplia, robusta y vigorosa.
- Preciso que, el promocional no señala que Morena y el PAN participen durante el proceso electoral como solo una fuerza política, debido a que, en su confección se observa que la crítica es a los dos institutos políticos por el actuar de gobiernos que han salido de sus filas. De ahí que, al tratarse de una crítica del PRI que constituye una opinión respecto de temas de interés general y sobre el actuar de diversos partidos políticos cuando encabezan un gobierno, no puede quedar sujeta a un examen de veracidad o falsedad, dado que, están protegidos por la libertad de expresión porque abona al debate público.
- Finalmente, señaló que, al haberse declarado la inexistencia de la falta denunciada era improcedente la solicitud de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para que las erogaciones de producción de los promocionales fueran incluidas en el prorrateo a los gastos de campaña del PRI.

### **VIII. PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA**

(21) En la demanda se hacen valer los siguientes planteamientos:

- Indebida fundamentación y motivación en el análisis de la calumnia
- Violación al principio de exhaustividad
- Uso indebido de la pauta
- Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE

### IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO

#### Contexto del caso

(22) Morena denunció al PRI y a su candidata a la gubernatura de Quintana Roo, Leslie Angelina Hendricks Rubio, por la difusión del promocional “QROO LH CAMPO” en su versión de radio y televisión, al considerar que existió calumnia. El contenido del promocional denunciado<sup>9</sup> es el siguiente:

“QROO LH CAMPO” RV00409-22 [versión televisión]	
Imágenes representativas	Audio
	<p><b>Voz Don David:</b> ¿Qué pasó con los empleos?</p> <p>¿A dónde se los llevaron?</p> <p>Los [as]<sup>10</sup> que llegaron un día y luego nos traicionaron.</p> <p>El único cambio que hubo, seguro se lo embolsaron.</p>

<sup>9</sup> Tiene el mismo contenido en versión Televisión y Radio.

<sup>10</sup> Las letras entre [ ] se añaden para fomentar el lenguaje incluyente.

<b>“QROO LH CAMPO”</b> <b>RV00409-22 [versión televisión]</b>	
Imágenes representativas	Audio
	<p>Morenistas y panistas que a la gente le fallaron.</p> <p>Pescadores [as], agricultores [as], de servicio prestadores, jóvenes emprendedores [as] y también los vendedores [as].</p> <p>Pa' hacer realidad tus sueños que se escuche desde ahora.</p> <p>Cada día, cada hora, ¡Leslie gobernadora!</p> <p><b>Voz en off hombre:</b> El sueño quintanarroense, Leslie Gobernadora. Vota PRI. REVOLUCIONARIOS [as].</p>

*Pretensión y causa de pedir*

(23) La **pretensión** del recurrente es que se revoque la sentencia recurrida, para que se analice de manera integral los hechos y, con ello, se acredite la existencia de la calumnia atribuida al PRI.

(24) La **causa de pedir** la sustenta en: 1) la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, al considerar que la responsable no llevó a cabo un análisis exhaustivo de los hechos; 2) incumplimiento del principio de exhaustividad en tanto que dejó de analizar si existían equivalentes funcionales en los promocionales que desincentivaran el voto a favor de

Morena; y, 3) fue incorrecto no haber dado vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

*Controversia por resolver*

- (25) El problema jurídico por resolver consiste en determinar si la sentencia recurrida se encuentra debidamente fundada y motivada; además, si fue exhaustiva.

*Metodología*

- (26) Los agravios serán analizados en diverso orden a los propuestos por el recurrente. Dicho estudio no genera perjuicio para la parte recurrente, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.<sup>11</sup>

## **X. DECISIÓN**

- (27) Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, porque: **1)** las frases que derivan del promocional denunciado no implican la imputación de un hecho o delito falso; **2)** del análisis contextual de los hechos denunciados, **no se desprenden elementos que configuren la existencia de la calumnia** atribuida al PRI, sino que se trata de expresiones que forman parte del debate público de interés general, desde la postura que asume el PRI; y, **3)** no era procedente la vista solicitada.

## **XI. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS**

### **a) La sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada**

- (28) El partido recurrente sostiene, esencialmente, que la sentencia recurrida carece de debida fundamentación y motivación, porque en su concepto fue incorrecto que la Sala Regional Especializada concluyera que no se actualizaba la conducta denunciada, al no existir la imputación de un hecho

---

<sup>11</sup> De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



o delito falso, sino una crítica a temas de interés general como lo es la creación de empleos y la gestión de gobiernos pasados.

- (29) El agravio es **infundado**, porque la sentencia impugnada cumple con los parámetros de fundamentación y motivación.

### **Marco de referencia**

- (30) De conformidad, con el artículo 16 de la Constitución general, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, el deber de precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y que las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes.<sup>12</sup>
- (31) Ahora bien, es importante distinguir entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. Por ausencia de fundamentación y motivación, debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador, en cambio, su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo acabados o atendibles.
- (32) Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación, se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.

### **Caso concreto**

- (33) Como se anticipó, no le asiste la razón a la parte recurrente porque la sentencia recurrida cumplió con los parámetros de fundamentación y motivación exigidos por el párrafo primero del artículo 16 constitucional, ya

---

<sup>12</sup> Criterio que deriva de la tesis de jurisprudencia, sin número, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION."

que la Sala Regional Especializada sí expuso los fundamentos y motivos a partir de los cuales consideró que no se actualizaba la calumnia atribuida al PRI.<sup>13</sup>

- (34) En efecto, la Sala responsable, primero, describió, conforme al marco legal y jurisprudencial, el derecho que tienen los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas.
- (35) Posteriormente, señaló los elementos que integran la propaganda calumniosa con impacto en un proceso electoral, conforme a dos elementos: i) *Objetivo*: Imputación de hechos o delitos falsos y, ii) *Subjetivo*: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.
- (36) A partir de ello, argumentó que del análisis del promocional denunciado no se desprendía la imputación de delitos o hechos falsos a Morena o a las personas relacionadas con el partido, sino una postura, crítica fuerte y severa del PRI sobre la falta de empleos y corrupción en el estado.
- (37) Para la Sala Regional Especializada, las frases contenidas en el promocional se tratan de un contraste válido, que permite cotejar una posición política diferente a otras, lo que propicia el debate, la crítica, la comparación de ideas y la formulación de opiniones por parte de la ciudadanía sobre temas de interés general con el actuar de diversos partidos políticos. Teniendo en cuenta que, Morena puede refutar y deliberar sobre estas manifestaciones.
- (38) En la sentencia recurrida, la Sala responsable razonó que las manifestaciones que Morena señaló que desde su perspectiva tenían relación con la corrupción (“embolsaron”), no indicaban necesariamente la imputación directa e inequívoca de ese delito que refiere se tipifica en el Código Penal Federal, sino que se trataba de una crítica fuerte, opinión y postura política del PRI.

---

<sup>13</sup> Particularmente, en los párrafos 15-22.



- (39) Para ello, la Sala Regional Especializada citó el recurso SUP-REP-96/2016 y su acumulado, precisando que esta Sala Superior ha considerado que el solo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito, en el contexto de propaganda de los partidos políticos, **no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos** que se les atribuyan a los partidos contrarios.
- (40) Conforme a dicho precedente, la Sala Regional Especializada, justificó que utilizar o hacer referencia a hechos que pueden traducirse en “corrupción” no necesariamente es constitutivo de calumnia, dado que, en el caso, dicha expresión no implica un delito en concreto, sino que puede representar una visión severa y una valoración subjetiva acerca del comportamiento de un gobierno que emana de ciertas fuerzas políticas, y que se convierte en un tema de interés general para la ciudadanía.
- (41) En su concepto, resulta válido que las expresiones que derivan del promocional formen parte del debate público, porque al tratarse de temas del interés general como son la creación de empleos y la gestión de gobiernos pasados, deben protegerse, en tanto no lesionan derechos de terceras personas y contribuye a la acción deliberativa propia de la democracia, de manera amplia, robusta y vigorosa.
- (42) Además, la Sala Regional Especializada adujo que, en el promocional no señala que Morena y el PAN participen durante el proceso electoral como solo una fuerza política, debido a que, en su confección se observa que la crítica es a los dos institutos políticos por el actuar de gobiernos que han salido de sus filas.
- (43) A partir de estos razonamientos, la Sala Regional Especializada concluyó que, al tratarse de una crítica del PRI que constituye una **opinión respecto de temas de interés general** y sobre el actuar de diversos partidos políticos cuando encabezan un gobierno, no puede quedar sujeta a un examen de veracidad o falsedad, dado que, están protegidos por la libertad de expresión porque abona al debate público.

- (44) Con base en lo anterior, para esta Sala Superior la sentencia recurrida está debidamente fundada y motivada, dado que, por una parte, la responsable citó los fundamentos respecto al derecho de los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social como parte de sus prerrogativas, además, los elementos para tener por acreditada la propaganda calumnia con impacto en un proceso electoral.
- (45) Por otra, esos fundamentos y su contenido fueron utilizados adecuadamente en los razonamientos a partir de los cuales la Sala responsable consideró que del contenido del promocional denunciado no se advertía la imputación de delitos o hechos falsos a Morena o a personas relacionadas con el partido, sino una postura, crítica fuerte y severa del PRI sobre la falta de empleos y corrupción en el Estado. Por ende, es **infundado** el agravio del recurrente.

**b) Fue correcta la determinación de la inexistencia de propaganda calumniosa**

- (46) El partido recurrente argumenta que la autoridad responsable no tomó en consideración que en el contenido del promocional denunciado se realizaban afirmaciones falsas y dañinas que buscaban confundir al electorado, al hacerles creer que la falta de empleos y la corrupción eran culpa de Morena, lo cual no se encuentra protegido por la libertad de expresión y excede los límites legales y constitucionales.
- (47) Añade que la Sala responsable no analizó que las opiniones vertidas en el promocional no tenían sustento alguno, puesto que únicamente imputaban hechos falsos a Morena que tenían como efecto generar confusión y restar simpatía entre la ciudadanía y los potenciales electores que sufragaran en los procesos electorales locales.
- (48) Afirma que el contenido de promocional tenía como finalidad calumniar a Morena, porque no se trataba de una simple crítica respecto de un tema de interés general, lo que a su vez vulneró el derecho a la información veraz y objetiva que tiene la ciudadanía.



- (49) El agravio del recurrente es **infundado**, porque las referencias “empleo” y “corrupción”, no entrañan en sí mismo la imputación de un hecho o delito falso, de ahí que no están acreditadas las supuestas “afirmaciones falsas y dañinas que buscan confundir al electorado, al hacerles creer que la falta de empleos y la corrupción eran culpa de Morena”, que aduce.

### Marco de referencia

- (50) El marco normativo vigente<sup>14</sup> reconoce la figura de la calumnia electoral como una restricción o limitante al ejercicio de la libertad de expresión de determinados sujetos. Así, el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución general y el artículo 471, párrafo segundo, de la Ley Electoral establecen que “se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral”.
- (51) Esta restricción tiene por objetivo proteger bienes constitucionales, como el derecho al honor o reputación de las personas y, sobre todo, **el derecho de las personas a votar de forma informada**.
- (52) En este sentido, la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de terceros, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada de forma veraz. Así lo establecen los artículos 6 y 7 constitucionales, como diferentes normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, además de que tienen rango constitucional.
- (53) Así, para realizar el examen respecto de si se actualiza la calumnia, deben actualizarse los siguientes elementos:

- **El sujeto que fue denunciado.** En este caso es importante considerar que solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos y coaliciones, así como las candidaturas.

---

<sup>14</sup> Artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución general; así como en los numerales 25, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Partidos; 217, párrafo 1, inciso e), fracción III; 247, párrafo 2; 380, párrafo 1, inciso f); 394, párrafo 1, inciso i); 443, párrafo 1, inciso j); 446, párrafo 1, inciso m); 452, párrafo 1, inciso d), de la LEGIPE.

- **Elemento objetivo.** Es la imputación directa de **un hecho o delito falso** con impacto en el proceso electoral.
- **Elemento subjetivo.** Consiste en que el sujeto que imputa el hecho o delito falso lo haga a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

(54) Así, para que pueda acreditarse el elemento objetivo de la calumnia es necesario que estemos ante la **comunicación de hechos (no de opiniones)**. En ese sentido, la manifestación denunciada debe implicar la transmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor. Los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad.

(55) En efecto, la Sala Superior ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras. No obstante, la difusión de delitos o hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.<sup>15</sup>

### **Caso concreto**

(56) Como se señaló, la Sala Regional Especializada analizó el mensaje contenido en el promocional denunciado y sostuvo que, por una parte, no se advertía la imputación de delitos o hechos falsos al denunciante, sino una postura, crítica fuerte y severa del PRI sobre la falta de empleos y corrupción en el estado. En este punto, señaló que el mensaje se trataba de una posición política diferente y que propiciaba el debate y una crítica sobre temas de interés general.

(57) En otra, concretamente razonó que, las manifestaciones que el recurrente señala que desde su perspectiva tienen relación con corrupción (“embolsaron”), no indicaban, necesariamente, la imputación directa e

---

<sup>15</sup> SUP-REP-13/2021 y SUP-REP-106/2021.



inequívoca de ese delito, sino que se trata de una crítica fuerte, opinión y postura política del PRI.

- (58) En este sentido, es evidente que en el caso no se acreditó el elemento objetivo de la calumnia, esto es, la imputación de hechos o delitos falsos. Contrario a lo que señala el recurrente, las expresiones vinculadas a “la falta de empleos y la corrupción”, tenga como finalidad racional la imputación de un delito, sino una postura y crítica relacionadas con temas de interés general, las cuales están protegidas por la libertad de expresión, al difundirlas dentro de un debate público.
- (59) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas, en el entendido de que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.
- (60) Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el debate debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública en general.
- (61) En este orden, el uso de expresiones “**empleo**” o “**corrupción**” **no pueden desinhibirse en el curso del debate público** que es propio de las campañas electorales, precisamente, porque en el presente caso, esas expresiones son usadas para formular una opinión crítica fuerte hacia los partidos antagónicos, al tratarse de temas que son de un interés de la ciudadanía en ejercicio de su derecho a la información en el curso del proceso electoral.
- (62) De ahí que, no asiste la razón al reclamante que la referencia “*Morenistas y panistas que a la gente le fallaron*”, en el contexto de las expresiones “*¿Qué pasó con los empleos? ¿A dónde se los llevaron? Los que llegaron un día y luego nos traicionaron. El único cambio que hubo, seguro se lo embolsaron.*”, implica la imputación de un hecho o delito falso.

- (63) Por el contrario, se trata de manifestaciones que expresan la postura de un partido sobre acciones gubernamentales y sus deficiencias, las cuales apreciadas en su contexto aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y el fomento de una auténtica cultura democrática.
- (64) Aunado a que, tampoco se advierte que estas expresiones, como afirma el recurrente, sean “falsas y dañinas que buscan confundir al electorado”, porque únicamente se trata de **una opinión emitida** por el PRI, respecto de un tema de interés general que, como se mencionó, no está sujeta a un canon de veracidad.

**c) El análisis del promocional se realizó de manera exhaustiva**

- (65) En este tema la parte recurrente plantea los siguientes motivos de disenso:
- La Sala Regional Especializada debió examinar el contexto integral del mensaje con el objeto de determinar si la emisión del promocional y su contenido tuvieron un significado equivalente de apoyo al PRI o rechazo hacia Morena al atribuirle hechos o delitos falsos.
  - Afirma que se debió realizar un análisis integral y contextual del mensaje, debido a que, la infracción denunciada no solo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyen palabras determinadas, sino también, cuando contienen equivalentes funcionales, que deben ser abordados como un todo. De ahí que, afirme no se cumplió con el principio de exhaustividad.
  - Afirma que se realiza un uso de equivalentes funcionales al decir a la ciudadanía que: “Pa’ hacer realidad tus sueños, que se escuche desde ahora, cada día, cada hora”, y que para ello el PRI es la mejor opción, lo cual cierra con la frase: “Leslie gobernadora VOTA PRI REVOLUCIONARIOS”, lo cual constituye una evidente oferta de campaña dirigida a los electores al pedir que cambien de Morena al PRI, lo cual solo puede hacerse mediante el voto.
  - Asimismo, señala que es un equivalente funcional la frase: “... ¿Qué pasó con los empleos? ¿A dónde se los llevaron? Los (as) que llegaron un día y luego nos traicionaron. El único cambio que hubo, seguro se lo embolsaron. Morenistas... que a la gente le fallaron...”.
- (66) El agravio es **infundado**, en primer lugar, porque la Sala responsable sí analizó los hechos denunciados de manera exhaustiva para concluir que el contenido del promocional denunciado no se advertía la imputación de delitos



o hechos falsos a Morena o a personas relacionadas con el partido, sino una postura, crítica fuerte y severa del PRI sobre la falta de empleos y corrupción en el Estado. A partir de este análisis puede desprenderse que, aun desde un aspecto contextual, no había algún elemento que permitiera actualizar la infracción denunciada.

- (67) En segundo término, porque la existencia de equivalentes funcionales que llamen a votar a favor o en contra de cierta opción política no actualizan la infracción de calumnia, de forma que resulta ineficaz el agravio planteado a efectos de mostrar que se actualizan los elementos de la calumnia.<sup>16</sup>

#### **Marco de referencia**

- (68) De conformidad con los artículos 17 de la Constitución general; así 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.
- (69) El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.
- (70) Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Véase SUP-REP-242/2022

<sup>17</sup> Conforme al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 12/2001, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."

- (71) Asimismo, este principio está vinculado con el de congruencia de las sentencias. Esto es así porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.
- (72) En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

#### **Caso concreto**

- (73) A partir del análisis de la denuncia, así como del escrito de alegatos se advierte que el partido recurrente denunció al PRI y a su candidata a la gubernatura de Quintana Roo, Leslie Angelina Hendricks Rubio, por la difusión del promocional “QROO LH CAMPO” en su versión de radio y televisión, al considerar que existía calumnia.
- (74) En sus respectivos escritos su **pretensión** era que la Sala responsable realizara un análisis integral y contextual del promocional denunciado, así como los equivalentes funcionales, que bajo su perspectiva estaban presentes, para acreditar la existencia de la calumnia.
- (75) Ahora bien, en su escrito de demanda, el recurrente alega que la sentencia carece de la exhaustividad exigida, porque la Sala responsable no analizó los promocionales denunciados en términos de esos parámetros.
- (76) Sin embargo, esta Sala Superior advierte de los siguientes párrafos que la Sala Regional Especializada sí analizó su pretensión y, de manera esencial, consideró lo siguiente:

*28. Esta Sala Especializada, estima que del promocional no se advierte la imputación de delitos o hechos falsos a MORENA o a personas*



*relacionadas con el partido, sino una postura, crítica fuerte y severa del PRI sobre la falta de empleos y corrupción en el estado.*

29. *Un contraste válido, que permite cotejar una posición política diferente a otras, lo que propicia el debate, la crítica, la comparación de ideas y la formulación de opiniones por parte de la ciudadanía sobre temas de interés general con el actuar de diversos partidos políticos.*

(...)

37. *Ahora bien, esta Sala Especializada advierte que el promocional no señala que MORENA y el Partido Acción Nacional participen durante el proceso electoral como solo una fuerza política; pues en su confección se observa que la crítica es a los 2 partidos políticos por el actuar de gobiernos que han salido de sus filas.*

38. *Al tratarse de una crítica del PRI que constituye una **opinión respecto de temas de interés general** y sobre el actuar de diversos partidos políticos cuando encabezan un gobierno, no puede quedar sujeta a un examen de veracidad o falsedad, pues están protegidos por la libertad de expresión porque abona al debate público.*

39. *Por lo anterior, **no se cumplen los elementos para conformar una calumnia**, pues no se imputan delitos o hechos falsos, solo estamos ante la emisión de un posicionamiento ideológico partidista.*

(77) En este sentido, como se ha reiterado, la responsable consideró que no se advertía la imputación de delitos o hechos falsos, sino una postura, crítica fuerte y severa del PRI sobre la falta de empleos y corrupción en el estado.

(78) Al respecto, esta Sala Superior considera que, la responsable, sí analizó de manera integral y contextual el promocional denunciado, con lo cual, sostuvo la tesis de que no se acreditaba la calumnia.

(79) A partir de los párrafos que han quedado citados, se advierte que la responsable no pasó por alto las manifestaciones que hizo valer la parte recurrente en sus respectivos escritos de queja y alegatos, dado que, analizó de manera integral y contextual el promocional.

(80) Esta Sala Superior comparte la conclusión de la Sala Especializada y aun realizando un estudio integral y contextual del promocional en los términos que argumenta el recurrente, el mismo no llevaría a otra conclusión que aquella que sostuvo la responsable en torno a que del contenido del material denunciado no se desprende la imputación de un hecho o delito falso.

(81) Efectivamente, el promocional denunciado contiene las siguientes frases:

*“¿Qué pasó con los empleos?  
¿A dónde se los llevaron?  
Los que llegaron un día y luego nos traicionaron.  
El único cambio que hubo, seguro se lo embolsaron.  
Morenistas y panistas que a la gente le fallaron.  
Pescadores, agricultores, de servicio prestadores, jóvenes  
emprendedores y también los vendedores.  
Pa’ hacer realidad tus sueños, que se escuche desde ahora.  
Cada día, cada hora.  
¡Leslie gobernadora!  
El sueño quintanarroense, Leslie Gobernadora. Vota PRI.  
REVOLUCIONARIOS.”*

(82) Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior el análisis integral y contextual de esas frases no actualiza el elemento objetivo de la calumnia, esto es, porque las frases que derivan del promocional no llevan a sostener de manera racional y objetiva que se trate de la imputación de un hecho o delito falso.

(83) Las frases hacen alusión a los empleos y la posición crítica y severa que tiene el PRI respecto de ese tema de interés general.

(84) Incluso en el propio mensaje se hace alusión a “Morenistas y panistas”. Así, referir a los empleos y cuestionarse “¿A dónde se los llevaron?”, seguido de las palabras “traicionaron” “embolsaron” y “fallaron”, no deriva que se trate de la imputación de un delito, ni en su contexto puede atribuirse un acto calumnioso, sino que, se tratan de expresiones que corresponde al lenguaje común y no están tipificados como ilícitos o prohibidos en los discursos políticos.

(85) Precisamente, equivale a expresiones que son características del debate fuerte, vigoroso y desinhibido en el curso de las campañas electorales, respecto del cual, existe un margen de tolerancia.

(86) La crítica severa, derivado del punto de vista que tiene el partido pautante respecto de su contrincante, **se considera apegada al contexto del debate público con miras a la jornada electoral, que es propio de la fase de campañas**, por lo que, en sí misma, no rebasa los límites de la libertad de



expresión ni constituye una afectación que admita ser sancionada en el ámbito administrativo electoral.<sup>18</sup>

- (87) Además, la propia Sala Superior ha sostenido de manera consistente que las opiniones críticas no pueden desincentivarse, sino permitirse, ya que enriquecen el debate político cuando se refieren a temas de interés público en una sociedad democrática.
- (88) De ello se sigue que el inconforme parte de la premisa equivocada que un estudio integral y contextual del mensaje pueda derivar la actualización de la calumnia, perdiendo de vista que, como primer elemento, debe demostrarse que el mensaje implique la imputación de un hecho o delito falso, cuestión que no se actualiza en el presente caso.
- (89) Por estas razones, se comparte la conclusión de la responsable, esto es, que el mensaje que deriva del promocional denunciado se trata de una opinión respecto de temas de interés general.
- (90) Cabe mencionar que Sala Superior, en su línea jurisprudencial, ha señalado que la propaganda de los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo, sino que también constituye un derecho que se puede utilizar para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de las demás opciones políticas<sup>19</sup>.
- (91) Asimismo, este Tribunal Constitucional ha razonado que no se considera una infracción en materia electoral que los partidos políticos fijen su postura sobre acciones gubernamentales, de manera que la manifestación de ideas, expresiones u opiniones apreciadas en su contexto aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y el fomento de una auténtica cultura democrática<sup>20</sup>.

---

<sup>18</sup> Véase SUP-REP-293/2022.

<sup>19</sup> Resulta aplicable lo resuelto en los SUP-REP-35/2021, SUP-REP-15/2021 y SUP-REP-180/2020.

<sup>20</sup> Criterio que deriva de la tesis de jurisprudencia 46/2016, de rubro: "PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS."

- (92) Finalmente, al tratarse de una crítica que realiza el partido denunciado en contra de decisiones de política pública y no de un acto de calumnia, el promocional no puede juzgarse bajo los parámetros de los equivalentes funcionales, como pretende el recurrente.
- (93) Lo anterior, porque la existencia de equivalentes funcionales que llamen a votar a favor o en contra de cierta opción política no actualizan la infracción de calumnia, de forma que resulta ineficaz el agravio planteado a efectos de mostrar que, con base en ellos se actualizan los elementos de la calumnia.
- (94) En este mismo sentido, resulta ineficaz el agravio por el que el recurrente plantea la existencia del uso ilegal de la pauta al considerar que el PRI realizó una campaña electoral disfrazada, porque, por un lado, pretende que se analice el promocional bajo los parámetros de equivalentes funcionales, lo que como se destacó, no son elementos para acreditar la calumnia; por otro lado, el contenido del promocional denunciado se trató de una opinión crítica sobre la creación de empleos y la gestión de gobiernos pasados durante los gobiernos que provienen de Morena.
- (95) Similares consideraciones se sostuvieron en los recursos **SUP-REP-167/2022 y SUP-REP-293/2022.**

**d) Fue correcta la determinación de no dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización**

- (96) El partido recurrente aduce que la autoridad responsable fue omisa en dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que en el ámbito de sus atribuciones determinará lo conducente al haberse acreditado la existencia del promocional.
- (97) El motivo de disenso resulta **infundado**, porque la vista que se ordena dar a una determinada autoridad para que resuelva lo que en Derecho corresponda, tiene como finalidad hacer de su conocimiento hechos que pueden ser contrarios a la ley.



(98) En efecto, si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la posible transgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, para lo cual debe hacer del conocimiento de la autoridad que se juzgue competente para que actúe conforme a sus atribuciones, en términos de lo establecido en el artículo 128 de la Constitución general, en el sentido de guardar la Constitución y las leyes que de ésta emane.

(99) En este sentido, el agravio es **infundado** porque esta Sala Superior no advierte alguna irregularidad en materia de fiscalización que hubiera tenido que reportar la sala responsable o la UTCE, ya que es un spot de campaña y los hechos denunciados versaron sobre la existencia o no de la calumnia.

(100) No obstante, se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que estime procedente.

(101) **Conclusión**

(102) Esta Sala Superior concluye que, al haberse desestimado los motivos de disenso, lo procedente es, **confirmar** la sentencia impugnada.

En consecuencia,

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por lo que el magistrado presidente hace suyo el presente

asunto. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.